

Considerando que los mediadores a que se refiere el escrito de consulta intervienen efectivamente en las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto por los proveedores extranjeros con destino a su exportación al territorio español y que, por consiguiente, los mencionados servicios de mediación están amparados por la exención establecida en el anteriormente citado artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de mediación, agencia o comisión, prestados por intermediarios establecidos en España que actúen en nombre y por cuenta de terceros a otras Empresas o Entidades, cualquiera que sea el lugar donde estén establecidas las mismas, cuando intervengan en las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares, incluso en los casos en que la intermediación se refiera a las entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a su importación en el territorio de aplicación del Impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18057 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 26 de junio de 1986 por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autofizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del citado tributo las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización;

Considerando que la referida exención se extiende a la transmisión de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las transmisiones de pólizas de seguro entre Entidades aseguradoras.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18058 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Asociación Metalgráfica Española formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que la Asociación Metalgráfica Española formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de envases metálicos fabricados con hojalata importada al amparo del sistema de admisión temporal;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que están exentas de dicho Impuesto las entregas de bienes que se encuentran al amparo del régimen de admisión temporal, mientras los bienes a que se refieren dichas entregas permanezcan en el citado régimen aduanero;

Considerando que el artículo 2, número 10, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, por la que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, regula la aplicación de los beneficios del sistema de admisión temporal a las operaciones combinadas que se realicen al amparo del mismo;

Considerando que, según el precepto mencionado anteriormente, en las operaciones combinadas intervienen diferentes empresarios, acogidos todos ellos al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo, que reciben el producto obtenido por el anterior y entregan al siguiente el producto transformado por ellos mismos, aplicándose los beneficios del citado régimen aduanero a los productos sucesivamente transformados en toda esta cadena hasta su definitiva exportación, siempre que, respecto de cada uno de ellos, se cumplan las condiciones establecidas en la correspondiente Orden aprobada para cada uno de los empresarios que intervengan en las operaciones combinadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Metalgráfica Española:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes importados en el sistema de admisión temporal del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, o de los obtenidos a partir de los mismos, siempre que unos y otros continúen amparados por dicho régimen aduanero.

En particular, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de envases metálicos obtenidos a partir de hojalata importada al amparo del sistema de admisión temporal, cuando el adquirente sea también beneficiario del sistema del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18059 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha de 11 de febrero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que, por causa de la insularidad apreciada para los transportes de pasajeros y mercancías entre las islas de Formentera e Ibiza, se consideran dichos transportes como tráfico de bahía, aplicándose, por parte del Grupo de Puertos de Baleares, una tarifa reducida que grava exclusivamente el embarque de pasajeros o de mercancías;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si en la base imponible de los servicios prestados debe integrarse la tarifa reducida aplicada por el Organismo portuario o bien la tarifa normal;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según el artículo 6, número 1, apartado 2.º, del mismo Reglamento, las Sociedades mercantiles, en todo caso, se reputan, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como empresarios o profesionales;

Considerando que los transportes marítimos tienen, para el referido Impuesto, la consideración de prestaciones de servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 8.º, de su Reglamento;

Considerando que, en relación con los transportes, únicamente se declaran exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los descritos en los artículos 15, número 5 (transportes relacionados directamente con la exportación o con los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla), y 16, número 13 (transportes de viajeros

y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta o Melilla o en el extranjero, o viceversa), del Reglamento del Impuesto, por lo que los transportes de viajeros y mercancías entre las islas de Ibiza y Formentera del archipiélago balear no están exentos del Impuesto;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto establece las reglas para determinar la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, disponiéndose en dicho precepto que la citada base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación, en la que deberá incluirse, entre otros conceptos, los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo entenderse que los tributos y gravámenes a incluir en la base imponible son los que efectivamente recaigan sobre las operaciones sujetas;

Considerando que las tarifas exigidas por la prestación de los servicios portuarios tienen la consideración de tasas y, por consiguiente, deben integrarse en la base imponible de las operaciones a que se refieran las mismas y que estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Actividades Marítimas de Baleares:

Primero.—Los transportes marítimos de viajeros y mercancías realizados entre las islas de Ibiza y Formentera del archipiélago balear están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La base imponible para la liquidación del Impuesto a que se refiere el apartado primero anterior está constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente al servicio de transporte prestado, incluyéndose en dicha contraprestación, y entre los conceptos enumerados en el artículo 29, número 2, del Reglamento del Impuesto, las tarifas efectivamente repercutidas por el Grupo de Puertos de Baleares, es decir, las tarifas reducidas que, por la consideración de tráfico de bahía, se exigen en los transportes mencionados por el citado Organismo portuario.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18060 RESOLUCION de 5 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las diez series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

1 premio de 80.000.000 de pesetas para el billete número	91791
Consignado a Reus, Avila, Santander, Córdoba, Vélez-Málaga y Ermúa.	
2 aproximaciones de 5.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 91790 y 91792	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 91700 al 91799, ambos inclusive (excepto el 91791).	
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	791
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	91
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en	1
Premios especiales:	
Han obtenido premio de 92.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 91791:	
Fracción 7. ^a de la serie 2. ^a —Reus.	
Fracción 5. ^a de la serie 4. ^a —Reus.	
Fracción 5. ^a de la serie 5. ^a —Avila.	
Fracción 1. ^a de la serie 8. ^a —Córdoba.	
Fracción 4. ^a de la serie 10. ^a —Ermúa.	
1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número	49741
Consignado a Almería.	

2 aproximaciones de 2.180.000 pesetas cada una para los billetes números 49740 y 49742.

99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 49700 al 49799, ambos inclusive (excepto el 49741).

10 premios de 2.000.000 de pesetas cada uno, para los billetes números:

11389	33950	35956	40304	42603
44205	52832	64926	64966	87506

1.400 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

035	085	088	127
218	353	460	501
503	566	588	589
637	854	-	-

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea

9

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea

5

Esta lista comprende los 32.711 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las diez series, incluidos los cinco premios especiales, resultan 327.115 premios, por un importe de 7.000.000.000 de pesetas.

Madrid, 5 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

18061 RESOLUCION de 5 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 12 de julio de 1986.

ESPECIAL

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 12 de julio de 1986, a las doce horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de doce series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 334.000.000 de pesetas en 32.801 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
4 Premios especiales de 46.000.000 de pesetas cada uno para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio primero	184.000.000
4 Premios especiales de 2.000.000 de pesetas cada uno para una sola fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio segundo	8.000.000
	192.000.000
Premios de cada serie	
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras)	20.000.000
1.500 de 50.000 (15 extracciones de 3 cifras)	75.000.000
2 aproximaciones de 3.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	6.000.000
2 aproximaciones de 1.590.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..	3.180.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000